



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 25 de Marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 5522, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **ROXANA CIRA ELIZABETH POZO DE CORNEJO** contra la Carta N° 131-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de marzo de 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 079-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 05 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2024, la recurrente solicitó se reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones e intereses legales;

Que, el Informe Técnico N° 079-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 05 de marzo de 2024, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluyó que, declarar Infundada la solicitud presentada por la recurrente, sobre reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, el mismo que ha sido notificado el 08 de marzo de 2024, a través de la Carta N° 131-2024-OP-OEA-HNAL;

Que, a través del escrito de fecha 13 de marzo de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 131-2024-OP-OEA-HNAL, de fecha 08 de marzo de 2024, que contiene el Informe Técnico N° 079-2024-URByP-OP-HNAL, de fecha 05 de marzo de 2024;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 752-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, se ha informado que la recurrente ostenta el cargo de "Enfermera Especialista, Nivel 14", teniendo la condición de nombrada;

Que, a través de la Nota Informativa N° 350-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 19 de marzo de 2024, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 220° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;



Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, y además que señala;

Que, el artículo 6° del mencionado Decreto de Urgencia, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiendo así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su artículo 4° lo siguiente: "la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, estableció que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente", así pues en su artículo 2° señala que se derogan todas las disposiciones legales administrativas que se opongan a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo;

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 constituyen principios



jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, de lo anterior, se desprende que la sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar indole;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442 establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe **declararse Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROXANA CIRA ELIZABETH POZO DE CORNEJO contra la Carta N° 131-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de



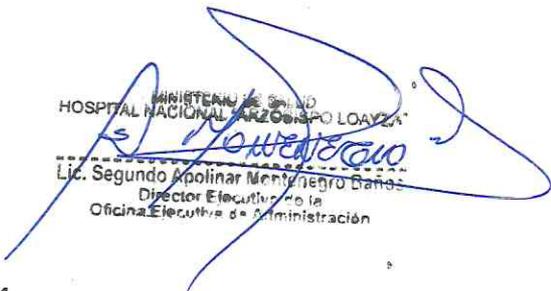
marzo de 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 079-2024-URByP-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Lic. Segundo Apolinar Merino Negro Daños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración